



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 27 de julio de 2021, proveniente del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia. Queda radicado bajo el número 630014003008-2021-00314-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 02 de agosto de 2021.-

EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL QUINDIO COODEQ
EJECUTADO: VIRGINIA DUQUE VALENCIA
RADICACIÓN: 6300140030082021-00314-00

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagradas en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título - base del recaudo ejecutivo, se desprende a favor del actor y a cargo del ejecutado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.), es viable librar la ejecución que se formula.

Así mismo, como quiera que la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, allegó escrito de medidas cautelares, éste despacho, resolverá sobre lo pertinente

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL**

QUINDIO COODEQ, y en contra de **VIRGINIA DUQUE VALENCIA**, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

1. Por la suma de \$7.488.719, por concepto de capital acelerado del pagaré No. 40709.
2. Por lo intereses de mora sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad procesal.-

TERCERO: Antes de decidir sobre la medida solicitada, se requiere a la parte actora, para que allegue documentos que acrediten la calidad de asociada de la parte demandada con la Cooperativa demandante.

CUARTO: Notifíquesele este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días, para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (art.422 C.G.P.)

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado JOSE DAVID VALENCIA CASTAÑEDA, con tarjeta profesional 164.976 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE
AGOSTO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

LMCA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez



Civil 008 Oral
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**525671e99dcc83df106113afdc0a325ed1e4e867b803e579693a6cfe2
9da4d57**

Documento generado en 20/08/2021 08:34:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>